

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2009-00094 (cdno. 2)

Por Secretaria, désele contestación a lo solicitado por la demandante en el escrito visible a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPALIDAD POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA AUT. BY	Oct. 26/20
FECHA NOTIF.	Oct. 27/20
DÍAS HABILITADOS	Aguas
FOLIO	
COMPENSA OBRIGADA	
EL SECRETARIO	

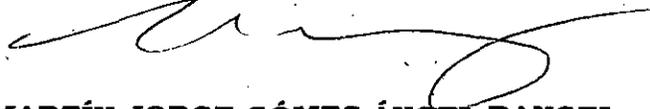
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte
(2020).

Rad. 2013-00097 (cdno. 2)

Por Secretaría, désele contestación a lo solicitado por la demandante en el escrito visible a folio 13.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	045
FECHA	09-26/20
DIA HORAS	09-27/20
FOLIO	Ninguno
SECRETARIO	

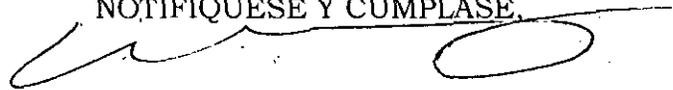
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2014-00100 (cdno. 2)

Por Secretaría, désele contestación a lo solicitado por la demandante en el escrito visible a folio 17:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA NOTIFICACIÓN	09-26/20
FECHA DE RECEPCIÓN	09-29/20
DÍAS INHABILITADOS	ninguno
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNOS ORIGINAL

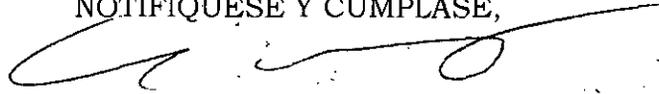
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00083 (cdno. 2)

Por Secretaría, désele contestación a lo solicitado por la demandante en el escrito visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA AUTO Nº	09-26/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09-27/20
DÍAS INHABILÉS	ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

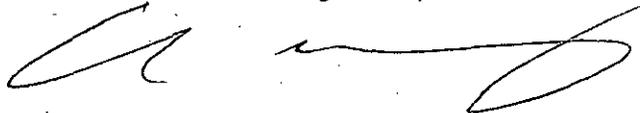
Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00138

Vencido el término de suspensión reconocido en el auto de 17 de septiembre pasado (fol. 48), se decreta la **REANUDACIÓN DEL PROCESO**, conforme lo prevé el artículo 163 del Estatuto Adjetivo.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO	048
FECHA	09-26/20
FECHA	09-29/20
FECHA	Ninguna
FECHA	
FECHA	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00106

Con el objeto de impulsar las diligencias este juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** a la entidad accionante a fin de que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a perfeccionar y materializar la notificación efectiva del extremo demandado del contenido del auto del 8 de agosto de 2019; notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Adjetivo.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA AUTO	09-26/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09-27/20
DÍAS INVÁLIDOS	Amparo
FOLIO	
EL SECRETARIO GUARDERIO ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00101

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Eidelber Velandia Forero, por los siguientes rubros:

1. Cincuenta y nueve millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$59.865.476) por concepto del **capital insoluto** de la obligación representada en el pagaré 763747.
2. Por los **intereses corrientes** de la obligación atrás referida, causados desde el 14 de febrero hasta el 9 de septiembre de 2020, a la tasa variable que oscila entre el 1.13 y el 1.14 mensual.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaria debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Diego Fernando Roa Tamayo actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA AUTO Nº	09-26/20
FECHA NOTIF.	09-27/20
DÍAS INHIBICIÓN	Ninguno
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

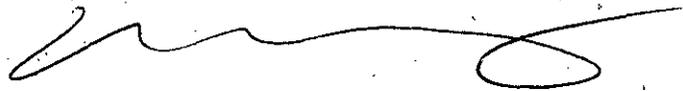
Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y, una vez registrado el embargo y allegado el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Tengas presente que la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPODO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA RECIBIDA	09.26/22
FECHA NOTIFICACION	09.29/22
DÍAS HÁBILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00104

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Ángel Tumay Echenique y Danny Yujana Torres Peraza, por los siguientes rubros:

1. Diecinueve millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$19.998.884) por concepto del **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré número 086456100006842.
2. Por los **intereses remuneratorios** sobre la anterior suma, causados entre el 5 de marzo y el 5 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF+5.5% E.A.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la obligación contenida en el pagaré referido en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Ciento cuarenta y cinco mil quinientos setenta y ocho mil pesos como valor correspondiente a **"otros conceptos"** en relación con la obligación contenida en el pagaré 086456100006842.
5. Once millones ciento setenta mil ciento setenta pesos (\$11.170.170) por concepto de **saldo de capital** de la obligación representa en el pagaré 086456100004575.
6. Por los **intereses remuneratorios** sobre la obligación contenida en el pagaré atrás referido, causados entre el 5 de noviembre de 2018 y el 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del DTF+6.5% E.A.
7. Por los **intereses moratorios** sobre la obligación contenida en el pagaré referido en el numeral 3° de este proveído, causados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Setenta y un mil setecientos cuatro pesos (\$71.704) como valor correspondiente a **"otros conceptos"** en relación con la obligación contenida en el pagaré 086456100004575.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Diego Fernando Velandia Barrera actúa en representación de la ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION FOR ESTADO	
ESTADO N°	045
FECHA ANTE N°	09-26/22
FECHA NOTIFICACION	09-29/22
DÍAS INHABILES	Niños
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00107

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Aydee María Barrera Moreno y en contra de José Jimeno Cáceres Cárdenas, por los siguientes rubros:

1. Dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) por concepto del **capital** contenido en la factura número 135, invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000) por concepto del **capital** contenido en la factura número 277, invocada en soporte de la ejecución.
4. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Trescientos veinte mil pesos (\$320.000) por concepto del **capital** contenido en la factura número 281, invocada en soporte de la ejecución.
6. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 8 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Un millón cuarenta mil pesos (\$1.040.000) por concepto del **capital** contenido en la factura número 390, invocada en soporte de la ejecución.
8. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 17 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00110

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Juan Bautista Aguirre Granados, por los siguientes rubros:

1. Diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000) correspondientes al **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré 086456100006451.
2. Por los **intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto atrás referido, causados desde el 28 de marzo hasta el 28 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF+7% E.A.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1º de este proveído; causados desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos (\$58.351) por **"otros conceptos"** en relación con la obligación contenida en el pagaré 086456100006451.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Hollman David Rodríguez Rincón actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO: 045

FECHA: 09-26/22

FECHA: 09-29/22

DÍAS INDEBIDOS: Ninguno

FOLIO: _____

SECRETARÍA: _____

UNORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00111

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Aydee María Barrera Moreno y en contra de Edison Andrés Ochoa Fonseca, por los siguientes rubros:

1. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto del **capital** contenido en la factura invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 4 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Diego Fernando Velandia Barrera actúa en representación de la ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 043
FECHA AUTO Nº Oct-26/20
FECHA NOTIFICACIÓN Oct-29/20
DÍAS HÁBILES ninguno
FOLIO _____ CUADERNO ORIGINAL _____
EL SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00126

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 1° de septiembre, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de las presentes diligencias, y, en consecuencia, las **DECLARA TERMINADAS**.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	045
FECHA APLICADA	Oct-26/22
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Oct-27/22
CASE INICIAL	Ninguna
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el representante legal de la empresa demandada tiene teléfono móvil, y si cuenta, en él, con alguna aplicación (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.
2. Adecúe el acápite de la "cuantía", teniendo en mente las previsiones que fija el artículo 26.6 del Código General del Proceso.
3. Adecúe el acápite de la "competencia", teniendo en mente los fueros territoriales relacionados en el artículo 28 del Código General del Proceso.
4. En relación con el contrato de arrendamiento aportado, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
5. Precise cuál es, en concreto, el objeto de la diligencia de inspección judicial que pide en el acápite de pruebas, y qué hechos se pretenden probar con ella.
6. Aclare el tipo de bien sobre el cual versará el proceso; nótese que en el encabezado de la demanda se refiere a un "inmueble comercial arrendado" pero en el acápite de los "fundamentos de derecho" hace alusión a la Ley 820 de 2003, de arrendamientos de "vivienda urbana". Tampoco se hace ninguna referencia a las normas del Código de Comercio que regulan el negocio jurídico arrendaticio sobre locales comerciales (arts. 518 y ss.).
7. Exprese, en el "poder", cuál es la dirección electrónica donde el abogado actuante puede recibir notificaciones (art. 5 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA NOTIF.	Oct-26/20
FECHA IMPR.	Oct-29/20
DÍAS IMPR.	Ninguno
FOLIO	
EL SECRETARIO	

2020-00120

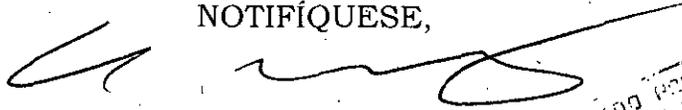
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. El acápite de las "pretensiones" debe ir con encabezado, a fin de que sea fácilmente identificable por el demandado; y, además, las distintas pretensiones deben estar correctamente numeradas (art. 82.4 CGP).
2. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
3. Comoquiera que en el hecho tercero alude a intereses de plazo, sírvase manifestar si también persigue su cobro, habida cuenta que en las pretensiones no están.
4. Esclarezca las fechas relacionadas para el cobro de los intereses moratorios, puesto que estas no coinciden con las que emanan de los títulos valores aportados.
5. Aclare si los títulos valores, al momento de la entrega, estaban diligenciados completamente.
6. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado Milton Pinzón Hernández cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (*vbgr. WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
7. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario "en procuración", sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente.
8. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	043
FECHA AUTO Nº	027-26/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09-27/20
DÍAS INHACLES	Ninguno
FOLIO	
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

2020-00116

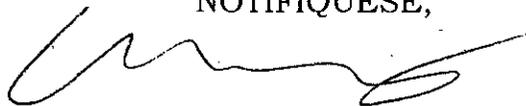
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare la calidad en la que actúa: si es por obra de un "endoso en procuración" quiere decir que no se es "demandante", sino que se actúa en favor o en procura de los intereses de otro (art. 658 CCo).
2. En consonancia con lo exigido en el numeral anterior, sírvase aclarar quién es el demandante, proporcione sus datos de identificación y de contacto, e indique cuál es su domicilio.
3. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
4. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario "en procuración", sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente.
5. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
6. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (*vbgr. WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
7. Aclare a qué tasa fueron liquidados los intereses corrientes.
8. Aclare a qué tasa serán liquidados los intereses moratorios.
9. Con la vista puesta en los foros de competencia relacionados en el artículo 28 del Código General del Proceso, preciso por qué radicó la demanda ante los jueces de esta ciudad, siendo que el demandado está domiciliado en Yopal (Casanare).
10. Indique cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado (inc. 2 art. 8 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	045
FECHA AUTO Nº	Oct-26/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct-27/20
DÍAS IMPAGADOS	Ninguno
FOLIO	7
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

2020-0017

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare la calidad en la que actúa: si es por obra de un "endoso en procuración" quiere decir que no se es "demandante", sino que se actúa en favor o en procura de los intereses de otro (art. 658 CCo).

2. En consonancia con lo exigido en el numeral anterior, sírvase aclarar quién es el demandante, proporcione sus datos de identificación y de contacto, e indique cuál es su domicilio.

3. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

4. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario "en procuración", sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente.

5. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

6. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. WhatsApp) donde pueda recibir notificaciones.

7. Aclare a qué tasa fueron liquidados los intereses corrientes.

8. Aclare a qué tasa serán liquidados los intereses moratorios.

9. Con la vista puesta en los foros de competencia relacionados en el artículo 28 del Código General del Proceso, preciso por qué radicó la demanda ante los jueces de esta ciudad, siendo que el demandado está domiciliado en Yopal (Casanare).

10. Indique cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado (inc. 2-art. 8 D. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

2020-00118

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO No	OAS
FECHA AUTO No	Oct-26/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct-27/20
DÍAS INHAERENTES	1
FOLIO	1
EL SECRETARIO CUADERNO ORIGINAL	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el demandado tiene teléfono móvil y si cuenta, en él, con alguna aplicación (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.
2. Adecúe el acápite de la cuantía y el de “*fundamentos de derecho*”, teniendo en mente que si solicita se libre el mandamiento de pago por “*intereses*” de “*plazo*” y “*moratorios*”, éstos deben ser estimados y razonados para los efectos de determinar si el proceso es de “*menor*” o de “*mayor*” cuantía, según las directrices que fijan los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. En éste último caso (“*mayor cuantía*”), el litigio deberá ser conocido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad (Cfr. art. 20.1 CGP).
3. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
5. Allegue nueva copia, por ambas caras, de la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución, pues la aportada es borrosa.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
MUNICIPIO DE ARIPORO	
ESTADO	045
FECHA DE RADICACIÓN	09-26/20
FECHA DE NOTIFICACIÓN	09-27/20
OTRO	N.p.s
FOLIO	CAJERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00 119